



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 160-2024-GM-MPC

Cañete, 17 de julio de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe Legal N°135-2024-OGAJ-MPC, con fecha de recepción 20 de febrero de 2024, Informe Técnico N°025-2024-MEMHM-E-SGCUC-MPC, con fecha 20 de mayo de 2024, Informe N°600-2024-SGCUC-GODUR-MPC, con fecha de recepción 09 de julio de 2024, Informe N°1440-2024-JAGS-GODUR-MPC, con fecha de recepción 10 de julio de 2024, Informe N°165-2024-OGAJ-MPC, con fecha de recepción de 17 de julio de 2024, sobre la abstención del Sub Gerente de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Cañete, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley*, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro N°024-2023-SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 25 de octubre de 2023, Resolvió en su **Artículo 1°**: *Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de visación de plano de sección vial del predio ubicado en la Asociación de Posesionarios del Centro Poblado Nuevo Cañete Mz. C-4 Lt. 07, 08, 09, 10 y 11, jurisdicción del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, a solicitud del administrado señor Moisés Félix Olazábal (...)*;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el Gerente General de la E.T. Huapaya Chumpitaz José Mercedes acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Gerencia N°024-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 25 de octubre de 2023; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Resolución Gerencial fue notificado el 27 de octubre del 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 30 de octubre de 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo analizar el presente documento;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 02
R.G. N° 160-2024-GM-MPC



Que, bajo dicha consideración corresponde la revisión del recurso impugnatorio presentado por el administrado Moisés Félix Olazabal, por la autoridad de segunda instancia administrativa, empero, se aprecia que dicha autoridad (Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural) invoca la causal de abstención;

Que, respecto a las causales de abstención, esbozar que, el artículo 99° del TUO de la LPAG, determina en su núm. 2, que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en el caso de haber tenido participación como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que, respecto al pronunciamiento de la abstención, el núm. 1 del artículo 100° del cuerpo legal antes mencionado señala que, "La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobrevenida, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día".

Que, el artículo 101 del acotado TUO de la LPAG, determina respecto a la disposición superior de abstención que, al configurarse la causal de abstención, debe procederse conforme a las siguientes acciones:

- Siendo el superior despacho, la Gerencia Municipal, debe ordenar, la abstención del funcionario incurso en la causal de abstención.
- En el mismo acto designar a quien continuarán conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, remitiéndole el expediente.
- De no contar con otra autoridad pública apta para conocer el asunto, puede habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en la causal de abstención tramite el asunto bajo su directa supervisión.

Que, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, corresponde al superior jerárquico evaluar y ordenar la abstención, atendiendo el orden excluyente normativo, descartando las posibles designaciones de acuerdo a su realidad; y, en última posibilidad, disponer que el mismo funcionario tramite el presente procedimiento bajo su supervisión. Al mismo tiempo, debemos acotar que, el trámite de la abstención se realiza en vía accesoria, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo, acorde con lo dispuesto por el artículo 103 del TUO de la Ley;

Que, que, respecto al recurso impugnatorio de apelación, nos remitimos con especial relevancia al Informe N°751-2023-SGCUC-GODUR-MPC, emitido por La Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, el cual ha servido de sustento y motivación de la resolución recurrida, donde señala que: deviene improcedente, por: 1.- por no contar con documentos que acredite la propiedad, título y/o documento de propiedad, uno de los requisitos del TUPA vigente, la cual es concordante con la parte considerativa de la resolución recurrida, que entre otros sustenta lo siguiente: "(...), de la revisión cuenta con zonificación ZONA DE TRATAMIENTO ESTRATÉGICO (Z.T.E.).- Todas las áreas que constituyen un recurso de importancia trascendental para el desarrollo que garanticen y favorezcan el crecimiento económico y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante el aprovechamiento más racional, sustentable y sostenible de los recursos naturales y la actuación decidida y concertada de los diferentes agentes socioeconómicos, integrados en una alianza estratégica cuyo objetivo común es el desarrollo integral de la provincia de Cañete. Asimismo, el administrado no cumple con presentar los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos";

Que, bajo los sustentos expuestos, se observa que el recurso impugnatorio de apelación tiene como punto controversial la zonificación, siendo este un aspecto de fondo de orden técnico que debe profundizar en análisis y pronunciamiento del área de la especialidad de ingeniería para la motivación del recurso de apelación (...);

Que, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, en la Resolución N°0024-2024/CEB-INDECOPI, a través del acotado acto administrativo resuelve lo siguiente:

"Primero: declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas, impuestas por la Municipalidad Provincial de Cañete; y, en consecuencia, fundada la denuncia formulada por Feliciano Julián Socacahua Rodríguez: (i) El requisito de presentar el título de propiedad para el procedimiento denominado visación de planos y memoria descriptiva, materializado en el numeral a) de la Carta N°230-2023-SGCUC-GODUR-MPC y en punto 2 del numeral 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N°031-2007-MPC, difundido en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial de Cañete. (...)

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 03
R.G. N° 160-2024-GM-MPC

Cuarto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en los puntos (i) y (v) del Resuelve Primero de la presente resolución en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N°1256. (...) **Quinto:** informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N°1256. (...)"

Que, en ese sentido, habiéndose declarado barrera burocrática ilegal el requisito de presentar el título de propiedad para el procedimiento denominado visación de planos y memoria descriptiva del predio; se dispuso además la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en los puntos (i) y (v) del artículo primero de la resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, como en el caso del presente recuro impugnatorio, por lo que se tiene por superado este punto controversial;

Que, mediante Informe N°818-2023-SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado con fecha 21 de noviembre de 2023, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, solicita opinión legal respecto a la solicitud de recurso de apelación contra la Resolución de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro N°24-2023-SGCUC-GODUR-MPC, presentado por el administrado Moisés Félix Olazabal;

Que, con Informe N°1951-2023-JAGS-GODUR-MPC, recepcionado con fecha 28 de noviembre de 2023, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, remite todos los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de solicitar opinión legal correspondiente;

Que, según Informe Legal N°135-2024-OGAJ-MPC, recepcionado con fecha 20 de febrero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de análisis legal de los actuado, opina que: **3.1. La abstención, se evalúa atendiendo el orden excluyente normativo, descartando las posibles designaciones de acuerdo a su realidad (...)** **3.3. Respecto al recurso de apelación, para su determinación por la segunda instancia administrativa, conste en los actuados el informe complementario de la especialidad de ingeniería que sustente la viabilidad o imposibilidad de lo solicitado; atendiendo que, el extremo del requisito de acreditar la propiedad ha sido declarado barrera burocrática ilegal, con inaplicación en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por dicha imposición (...);**

Que, conforme el Informe Técnico N°025-2024-MEMHM-E-SGCUC-MPC, de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por el especialista Ingeniero Civil de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, sugiere declarar procedente la visación de planos para predio urbano y/o rural (sección vial) de acuerdo a la solicitud del administrado;

Que, mediante Informe N°1440-2024-JAGS-GODUR-MPC, recepcionado con fecha 10 de julio de 2024, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, remite todos los actuados a este despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Proveído N°656-2024-GM-MPC, con fecha de recepción 11 de julio de 2024, este despacho deriva los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la finalidad de solicitar opinión legal pertinente;

Que, según Informe N°165-2024-OGAJ-MPC, con fecha de recepción 17 de julio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que, "resulta viable declarar FUNDADA la ABSTENCIÓN presentada por el Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la MPC, mediante Informe N°1440-2024-JAGS-GODUR-MPC, de fecha 10 de julio de 2024, en mérito a la causal establecida en el núm. 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia, se sugiere designar en el mismo acto administrativo a la autoridad de igual jerarquía, emitirá pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por el señor Moisés Félix Olazabal, en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro N°024-2023-SGUCUC-GODUR-MPC, de fecha 25 de octubre del 2023, conforme al artículo 101 del TUO de la Ley N°27444" (...);

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADA** la **ABSTENCIÓN** presentada por el Mag. Ing. José Antonio Gonzales Samán, en su condición de Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, solicitado con Informe N°1440-2024-JAGS-GODUR-MPC, en merito a la causal establecida en el numeral 2) del Art. 99 del T.U.O. de la Ley N°27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 04
R.G. N° 160-2024-GM-MPC

///...

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR AL ING. JOSÉ CARLOS GARCÍA YALTA, en su condición de Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 101.2 del Art. 101 del cuerpo legal antes mencionado.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, y al Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, para conocimiento y cumplimiento en cuanto corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Abog. Roberto Danilo Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL

